

RECURSO DE QUEJA 5/2023-CC, DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 75/2021
ACTOR Y RECURRENTE: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/478/2023 de Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.	5506

La documental fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Con el oficio de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹** correspondiente al **recurso de queja** que interpone Mireya Gally Jordá, **Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, a quien se tiene con la personalidad reconocida en autos, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, por **defecto en la ejecución de la sentencia dictada en la controversia constitucional 75/2021**.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito, la recurrente aduce lo siguiente.

“[...] comparezco a promover RECURSO DE QUEJA, de conformidad con lo que disponen los artículos 55, 56, 57 y 58, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...].

Con base en lo expuesto en la fracción II, del artículo 55 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Instituto actor, considera que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Poder Legislativo, han dejado de observar lo establecido en el párrafo 72 de la sentencia dictada en autos de la controversia constitucional al rubro citada, toda vez que como se podrá advertir que con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’,

¹ En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

**RECURSO DE QUEJA 5/2023-CC, DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 75/2021**

Número 6155, Sexta Época, el **DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE**, por el que se aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en términos del **ANEXO TRES**, mismo que a continuación se ejemplifica:

[...]

De lo anterior, se puede apreciar que a este órgano comicial hoy recurrente, se le otorgaron los recursos económicos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, para los rubros siguientes:

1. Instituto Morelense de Procesos Electorales y Procesos Electorales y Participación Ciudadana (gasto operativo);
2. Financiamiento público a partidos políticos año ordinario;
3. Financiamiento público a partidos políticos por actividades específicas;
4. Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que apoyen en los Consejos Municipales durante el proceso electoral;
5. Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que apoyen en los Consejos Distritales durante el proceso electoral; y
6. Apoyo ciudadanos.

En ese sentido, tomando en consideración que los rubros precisados en los numerales que anteceden, se puede advertir que en el **DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE**, por el que se aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', Número 6155, Sexta Época, **no le fueron otorgados** los recursos económicos para el cumplimiento del **DECRETO NÚMERO MIL NOVENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD', NÚMERO 5929, SEXTA ÉPOCA, A TRAVÉS DEL CUAL SE CONCEDIÓ LA PENSIÓN POR INVALIDEZ DEL CIUDADANO [...]**, es por ello, que tomando en consideración que en el **párrafo 72, inciso b)**, de la sentencia dictada en la controversia constitucional al rubro citado, se determinó que con el fin de no lesionar la independencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y en pleno respeto al principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, se determinaría en el caso concreto, lo siguiente:

- **Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o**
- **En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.**

En ese sentido, si bien es cierto como consta en autos de la controversia constitucional citada al epígrafe, el Poder Ejecutivo del Estado y el Congreso Legislativo Local, **en el año 2022**, entregaron los recursos económicos al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para cumplimentar la obligación de pago que fue impuesta a este órgano comicial, derivado del

**RECURSO DE QUEJA 5/2023-CC, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2021**

DECRETO NÚMERO MIL NOVENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD', NÚMERO 5929, SEXTA ÉPOCA, A TRAVÉS DEL CUAL SE CONCEDIÓ LA PENSIÓN POR INVALIDEZ DEL CIUDADANO [...], también resulta

cierto, que para el **ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés**, los citados Poderes del Estado **-Ejecutivo y Legislativo-**, no hicieron entrega de los recursos económicos para dar cumplimiento al citado decreto pensionario, motivo por el cual, es que en nuestra consideración existe un **defecto en la ejecución de la sentencia** dictada en la controversia constitucional **75/2021**, en consecuencia, se lesiona la independencia del Instituto actor, y por ende, el respeto al principio de autonomía en la gestión presupuestal, dado que se omitió entregar en el ejercicio fiscal del año que transcurre, los multicitados recursos económicos, dejando de lado lo previsto en los artículos 40, fracción V y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, situación que contraviene a todas luces lo establecido en la fracción II, del artículo 55 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales consideraciones, se puede apreciar que el **Poder Legislativo del Estado de Morelos**, se encuentra constreñido a fijar los gastos del Estado y establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, y por otro lado, el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, está vinculado a ejercer las acciones conducentes en el ámbito de sus atribuciones, se proceda a cumplimentar el decreto pensionario emitido por el Congreso del Estado, ante dichas circunstancias, se considera que los citados poderes no dieron cumplimiento en el **ejercicio fiscal del año 2023** a lo establecido en el **párrafo 72** de la sentencia dictada en la controversia constitucional al rubro citado, dando lugar al **defecto en la ejecución** de la multicitada sentencia, circunstancia que conlleva a la plena contravención a lo que dispone la fracción II, del artículo 55 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con su actuar de nueva cuenta se impone una obligación de pago al IMPEPAC, sin que hayan realizado las acciones conducentes para entregar los recursos económicos en el presente ejercicio fiscal, lo que contraviene y lesiona la independencia del instituto actor y el respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes [...].”

En relación con lo anterior, es importante destacar que este Alto Tribunal dictó sentencia en la controversia constitucional 75/2021, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número mil noventa y cinco, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno en el

**RECURSO DE QUEJA 5/2023-CC, DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 75/2021**

Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.”

Por su parte, los efectos de dicha ejecutoria quedaron precisados en los términos que a continuación se señalan:

*“71. Por lo tanto, en mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la **invalidéz del Decreto número mil noventa y cinco**, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5929, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, **únicamente en la parte del artículo 2º en donde se indica que la cuota mensual de la pensión deberá cubrirse:***

[...] por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado.

72. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del instituto electoral actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o*
- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.”*

Así las cosas, es dable concluir *-prima facie-* que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos recurre el Decreto 579 de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós por el que fue aprobado el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, sin que hubiera una asignación presupuestaria para el cumplimiento del diverso por el que se concede la pensión por invalidez que fue materia de

**RECURSO DE QUEJA 5/2023-CC, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2021**

la controversia constitucional 75/2021, lo que configura un defecto en la ejecución de la sentencia.

Asimismo, no debe perderse de vista que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que “los efectos particularizados de una sentencia deben ser correlativos a la materia de lo resuelto en una sentencia, es decir, deben estar establecidos por la propia ejecutoria con el fin de cumplimentarla en sus términos, independientemente de que se señale de manera genérica que los mismos deben ser conforme a las disposiciones constitucionales y legales en la materia”.² En otras palabras, la materia de un recurso de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia emitida en una controversia constitucional, requiere atender a las partes que componen un *precedente constitucional* para resolver si los mandatos de este Alto Tribunal han sido acatados en los términos en que se establecieron en la resolución.

Por ello, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero³, 55, fracción II⁴, y 56, fracción II⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite el recurso de queja que se hace valer.**

Además, se tiene a la promovente ofreciendo como **pruebas** la documental que indica, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; esto, en términos del artículo 31⁶ de la citada Ley Reglamentaria de la materia.

² Consideraciones obligatorias contenidas en las sentencias de los recursos de queja **1/2022-CA** y **6/2022-CA**, derivados de la acción de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ **Artículo 55.** El recurso de queja es procedente: (...)

II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

⁵ **Artículo 56.** El recurso de queja se interpondrá: (...)

II. Tratándose de la fracción II del propio artículo 55, ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

**RECURSO DE QUEJA 5/2023-CC, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 75/2021**

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 57⁷ de la normativa indicada, con copia simple del oficio de cuenta, dese vista a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos**, para que, **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **dejen sin efectos los actos que dieron lugar al recurso o bien, rindan un informe y ofrezcan pruebas en relación con lo determinado en la resolución dictada en la controversia constitucional 75/2021**, apercibidos que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se les imputan y se les impondrá una multa, en términos del citado artículo 57 de la Ley Reglamentaria.

Al respecto, se indica que no resulta necesario que remitan copias de traslado del informe respectivo, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, **se requiere a los mencionados Poderes** para que, al comparecer, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado; esto, con fundamento en el artículo 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del diverso 1⁹ de la citada Ley, y con apoyo en la tesis

⁷ **Artículo 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

⁸ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución

RECURSO DE QUEJA 5/2023-CC, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2021

de rubro: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**”¹⁰.

Por otro lado, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente recurso o medio de impugnación trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia; esto, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹¹, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹².

Asimismo, se hace del conocimiento de todas las partes, incluyendo al recurrente que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien,

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
IV. El Fiscal General de la República.

¹² Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: “Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”

**RECURSO DE QUEJA 5/2023-CC, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 75/2021**

en la siguiente liga o hipervínculo
<https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>.

Lo anterior, debe hacerse por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la clave única de registro de población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los requisitos ya citados; en términos de los artículos 17¹³, 21¹⁴, 28¹⁵,

¹³ En términos del artículo 17 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

¹⁴ En términos del artículo 21 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Artículo 21. Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

¹⁵ En términos del artículo 28 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Artículo 28. Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

**RECURSO DE QUEJA 5/2023-CC, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2021**

29, párrafo primero¹⁶, 34¹⁷, Cuarto¹⁸ y Quinto Transitorios¹⁹
del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Por otra parte, a efecto de integrar debidamente este asunto, agréguese copia certificada de las constancias necesarias que obran con posterioridad a la notificación de la sentencia en el expediente de la controversia constitucional **75/2021**, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las constancias y anexos del cuaderno principal, al cual debe agregarse copia certificada de este proveído, para los efectos a que haya lugar.

¹⁶ **En términos del artículo 29 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:**

Artículo 29. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. [...].

¹⁷ **En términos del artículo 34 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:**

Artículo 34. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

¹⁸ **Cuarto.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

¹⁹ **Quinto.** En caso de que no sea posible emplazar a la parte demandada o dar vista a las demás partes en una controversia constitucional o dar vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma en una acción de inconstitucionalidad, o cuando éstos no cuenten con FIREL o manifiesten no contar con e.firma, la tramitación se suspenderá hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

**RECURSO DE QUEJA 5/2023-CC, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 75/2021**

Asimismo, se señala que en términos de los artículos 10, párrafo segundo²⁰, del Acuerdo General Plenario **8/2020** y 23²¹ del Acuerdo General Plenario **8/2019**, los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente asunto que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas, serán resguardados hasta en tanto se resuelva el asunto en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, es un **hecho notorio**²³ para esta Presidencia, que la parte recurrente promovió demanda de controversia constitucional contra el

²⁰ En términos del artículo 10 del Acuerdo General número **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Artículo 10. [...]

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. [...]

²¹ En términos del artículo 23 del Acuerdo General número **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, en tanto que los existentes en el referido Archivo, en los términos precisados en el manual citado, se destruirán previo Dictamen individualizado que atienda a las particularidades de esa documentación, conforme al procedimiento de Baja documental regulado en este Acuerdo General; en la inteligencia de que sólo cuando contengan originales, antes de su devolución, se seguirá el procedimiento de difusión previsto en los artículos 27 y 28, parte inicial, del presente instrumento normativo. [Lo subrayado es propio].

²² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²³ De acuerdo con las consideraciones que dieron lugar a las tesis jurisprudenciales Tesis: 2a./J. 27/97, Tesis: P./J. 74/2006 y Tesis: P./J. 43/2009, de rubros: "**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN**

**RECURSO DE QUEJA 5/2023-CC, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2021**

decreto antes descrito, lo que dio lugar al expediente de la **controversia constitucional 140/2023**. Por lo anterior, envíese copia simple del oficio de cuenta y del presente acuerdo al expediente principal, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese; por lista, por oficio, y en sus residencias oficiales, respectivamente, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos y, mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

A efecto de notificar a las citadas autoridades, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del oficio de cuenta, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137²⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo primero²⁵, y 5²⁶ de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, en sus respectivas residencias oficiales, de lo ya indicado.

INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”, “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO” y “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”.

²⁴ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁵ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

²⁶ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**RECURSO DE QUEJA 5/2023-CC, DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 75/2021**

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁷ y 299²⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria de la materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **380/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele versión digitalizada del oficio de cuenta y del presente proveído**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³⁰, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el

²⁷ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁸ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁹ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

³⁰ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado

**RECURSO DE QUEJA 5/2023-CC, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2021**

acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **oficio 3960/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I³¹, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo señala el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de queja 5/2023-CC**, derivado de la **controversia constitucional 75/2021**, promovida por el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Conste.**

CCC/NAC/PPG

en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El accuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

³¹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...]

QUEJA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 224983

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2023T21:02:47Z / 02/06/2023T15:02:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b8 c8 80 4f 97 20 6b fb 77 fc c1 96 3d 4c 2d 0f 73 cb 6f 80 3b 22 3d 0b fb f2 2f bb 29 d9 53 5d b5 27 73 6e 91 74 87 05 4d 0c 0d be 24 b6 9d a8 00 17 72 00 71 fd 7b b7 9d 74 0e 2a e2 b7 07 8a 37 88 cf ab a7 08 56 b0 10 02 51 9c 37 d7 fb 3f cd 61 d8 69 99 d1 28 18 1c 1e a4 a5 d0 09 9d 4e 3b 4d ca dc f6 22 70 37 cc f8 37 38 b2 72 43 62 38 f1 34 0e bb 94 81 b0 52 1c a5 c1 31 80 b9 86 aa 9d 88 04 ea c8 f5 95 a1 63 9b 37 d1 57 6d 32 92 e6 1f 2f a9 a8 9a d8 99 e3 0f 58 da 27 93 1c 59 ad 47 83 ae 9b 26 09 ab 4b ad 4c 54 72 a8 a3 2e f5 0a 78 21 cb 8f f5 09 df 18 39 be 4d 52 a6 25 3c 1f 15 fd e9 f2 0e 22 a4 2f e5 ad cd 68 5f 61 21 21 46 ad 03 bc da ec b5 28 d2 b1 95 07 21 2a dc 72 51 3d 2c 25 f9 a4 62 5d d2 6f fe bf 56 c5 e3 ff b6 b4 8d cb 9c cf 1c d1 c6 e9 56 15			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2023T21:02:48Z / 02/06/2023T15:02:48-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2023T21:02:47Z / 02/06/2023T15:02:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5864971			
	Datos estampillados	1AAE09B8242C78C4F67531671ACF47C301A61B87E7EBE11E73FAE05DCE5C375B			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T01:53:43Z / 30/05/2023T19:53:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6e 6c 47 a9 98 7c 10 50 14 bd 2c 9b d1 48 c5 60 55 0d db 98 f4 09 10 58 12 c3 71 d4 a0 3d 4a 90 32 05 25 6f 45 ba c4 75 8b 9a 6a b4 8d ea 26 05 0c 87 b9 a3 d1 3f 02 3f 37 eb 09 4b 7a f0 2a aa e1 55 1f 5c be 19 be 19 f3 83 8f 67 cc ba b9 7c bb d0 df 99 1f cc c5 c4 82 c7 55 6a 9d 34 b4 b0 d1 9b 9b 71 0a c4 88 5b 31 e6 b8 50 4c ff 73 71 0e e6 5f bf 91 0b 60 89 12 77 68 81 15 39 cc c3 ec ec 72 bd 26 81 04 4a 6b 52 dc 1e e8 17 00 57 78 be ec c0 1c 9b 4a 61 20 15 d5 4f 5a b2 91 21 38 7f bd b7 08 b5 84 76 bc 4e 06 1a c2 ab 03 bc 6e e6 37 52 09 1d c4 7a 63 ad 91 cb 14 2a c2 06 41 4d 37 8e 91 70 eb d6 e0 16 d1 82 21 23 9b 14 f4 56 61 09 e0 d8 03 8c c8 63 c9 9c 3c 30 a6 1a c4 d4 15 a1 f3 1d bf 5f c6 ba 81 fd 27 70 50 bd 8f ba cf 23 ca 46 65 76 c7 9a 53 0b a2 ae 2c d7			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T01:55:11Z / 30/05/2023T19:55:11-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T01:53:43Z / 30/05/2023T19:53:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5847651			
	Datos estampillados	7514E903F833DFB73C776561D3D311B4920F105D58D82112041318C3CE2603C5			